

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **13/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el catorce de enero de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandado al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, en los siguientes términos:

**“CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**

*En base a un salario de \$XXXXXXX mensuales (Son: XXXX XXX XXXXXX XXX pesos XX/XXX M.N.).*

*A).- La reinstalación en el trabajo que desempeñaba, y de manera Ad Cautelam el pago y cumplimiento de la indemnización constitucional de 3 meses de salarios, así como el pago de veinte días por año trabajado por despido injustificado.*

*B).- El pago de cumplimiento de los salarios caídos y los que sigan causando contados a partir del día 15 de XXXX de XXXX, fecha en la cual fui despedido hasta aquella que se dé debido cumplimiento a la resolución que ponga fin al presente negocio jurídico.*

*C).- El pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, actualizable al momento de su ejecución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.*

*D).- Multa al representante legal del demandado que conteste la demanda o litigue en defensa del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, por la cantidad de 1000 veces el salario mínimo general, que tenga la finalidad de prolongar, dilatar, substanciación del procedimiento o su resolución, y en caso de que este sea servidor público solicito se le suspenda por noventa días sin goce de sueldo y en caso de reincidencia pido la destitución del cargo con vista al Ministerio Publico,*

según lo contemplan los últimos dos párrafos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

E).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos de los artículos 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, artículo 26 del Decreto del Presupuesto de Egresos de Sonora, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

F).- El pago de cumplimiento de la prima de antigüedad de doce días de salarios por años de servicios prestados en los términos del artículo 162 de la ley laboral y de mi contrato que especifica que para efectos de la prima de antigüedad únicamente se pagara con el salario diario integrado a razón de \$XXXXXX (XXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX M.N).

G).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que resulte de la relación laboral fáctica que a continuación se detallan y que haga valer a nombre de la suscrita ese H. Tribunal del Trabajo, por cualquier deficiencia del presente escrito de demanda.

### **CAPÍTULO DE HECHOS:**

1.- En fecha de 01 de XXXX de XXXXX ingresé a laborar para el demandado el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO como trabajador de base con funciones de XXXXX, firmando contrato con el XXXXX de XXXX XXXX de dicho XXXX Patrón el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, ubicado en un área del XXXX de XXXX XXXX del Ayuntamiento ubicado en Bulevar XXX y XXX s/n de la Colonia XXX, de esta ciudad, quedándose dicha persona con el contrato original sin darme mi copia que por Ley me corresponde.

2.- El puesto para el que fui contratado, lo fue para ser XXXXX Adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, con la función de XXXXX; con un sueldo de \$XXXXXXXX mensuales (Son: XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)

3.- EL horario para el que fui contratada lo era de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, checando mis entradas y salidas mediante reloj checador con detección de huella dactilar.

4.- Siempre me desempeñe con esmero en mi trabajo, de manera eficiente y responsable, obedeciendo órdenes de mi XXX XXXX el Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX.

5.- El día 15 de XXXX del XXXX, aun y cuando me encontraba incapacitado por un riesgo laboral, me presenté a mi centro de trabajo para preguntar por qué motivo no me llego mi quincena, y me dijo mi jefe el Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, que yo me encuentro despedido desde el día que me levantaron el acta administrativa. Cabe señalar, que el día 30 de XXXXX del XXXX, me levantaron un acta administrativa, según esto porque me negué a cumplir cabalmente con mi trabajo, lo cual es falso de toda falsedad y me permito dar una explicación del por qué me están corriendo injustificadamente.

Resulta que por indicaciones de mi XXXX el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, al enterarse de que tengo el perfil por haber estudiado derecho, me pidió que estuviera presente en el operativo de alcoholímetro en el mes de XXXX de XXXX para fungir como testigo de asistencia en caso de ser necesario, lo cual acepté, pero fue un engaño ya que querían que me desempeñara como XXXX de XXXX o XXX XXX, pero me negué a hacerlo para no incurrir en responsabilidad, ya que no fui contratado para eso y no tengo ni título ni cédula profesional para ejercer como abogado, entonces esa es la molestia de mi jefe para conmigo. Por lo que inventaron unos supuestos hechos de queja hacia mi persona sucedidos en el operativo de alcoholímetro. Razón por la cual me encuentro tramitando la presente demanda.

*Me reservo el derecho para ampliar, aclarar o modificar el presente escrito en el momento procesal oportuno ya sea en forma personal o por conducto de los apoderados legales designados, así como el derecho para ofrecer todo tipo de probanzas.”*

**2.-** Mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

**3.-** Emplazado al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, respondieron lo siguiente.

**“PRESTACIONES:**

*1.- Carece de acción y derecho el accionante para exigir la Reinstalación, y mucho menos , reclamar Indemnización Constitucional y en la manera que lo hace en su inciso A) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, por no corresponderle, primeramente, en virtud de que él tenía un puesto de XXXXX XXXXX DE XXXXX-XXXXX, puesto que resulta ser de XXXX tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to de la Ley de! Servicio Civil para el Estado de Sonora que o la letra establece:*

*ARTÍCULO 5 o.- Son trabajadores de confianza:*

*I.- Al servicio del Estado, a) En el Poder Ejecutivo.*

*Los Secretarios y Subsecretarios; el rogador General; jos Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores ? inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios celos Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de le Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores: Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los médicos legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria! que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; 'os Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.*

*Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:*

*Registro digital: 203540*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

Tesis: H.lo.C.T. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 242

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

En tal sentido resulta improcedente la prestación que intenta hacer valer el hoy actor, ya que el mismo no goza de las garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo, y al carecer de tal derecho es por lo que carece de acción y derecho al reclamo de la reinstalación o Indemnización Constitucional, aunado a lo anterior al hoy actor aceptó su termino de nombramiento en fecha 03 de XXXX de XXXX mediante la firma voluntaria y de su puño y letra en el documento en el cual acepta su finiquito y termino de nombramiento, aceptando que el H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora no le adeuda cantidad alguna por algún concepto.

Derivado de lo anterior, a manera **AD CAUTELAM Y SUBSIDIARIA** no permitimos hacer valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para demandar a mi representada y solicitar la reinstalación y/o la Indemnización Constitucional ya que el hoy actor presenta su demanda en fecha 14 de XXXX de XXXX, siendo que la renuncia la presentó en fecha 03 de XXXX de XXXX, y entre esa fecha y el 14 de XXXX de XXX **han pasado en exceso los 30 días** a los que refiere la Ley del Servicio Civil en su artículo 102 fracción c), por lo cual resulta por demás improcedente el reclamo de reinstalación y/o Indemnización Constitucional.

2. Carece de acción y de derecho al reclamo que hace en su inciso B) en virtud de no asistirle derecho ante tal reclamo, primeramente ante la vaguedad de su reclamación, oponiendo desde estos momentos la EXCEPCION DE OSCURIDAD en la demanda ya que el actor omite especificar a que se refiere, y simplemente reclama absurdos, omitiendo que mi representada establezca la correcta defensa, dejándola en completo estado de indefensión, así mismo, no le asiste derecho al reclamar ningún reconocimiento o derecho por antigüedad, escalafón o ninguno otro que indebidamente reclama.

Por lo cual resulta falso que al hoy actor se le hubiese despedido de su trabajo.

Carece de acción y de derecho al reclamo que nace en su inciso B) y C) correspondiente al reclamo de salarios caídos y al pago de intereses, ya que los mismos no le corresponden., ya que esta reclamación se actualiza cuando existe un despido injustificado, el cual en el caso que nos corresponde no sucedió; así como, y al no actualizarse la acción principal es por lo que no le corresponden las accesorias.

Por lo que respecta a la indebida manifestación vertida por el accionante referente a que la presente prestación deberá de pagarse hasta que se dé debido cumplimiento al laudo, se puntualiza que de igual forma deviene a ser por demás improcedente dicha manifestación, ya que en el supuesto y SIN CONCEDER sea condenada nuestra representada, se deberá de tomar en consideración lo que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil Y 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que prevén el pago de salarios caídos y/c vencidos por un máximo de doce meses, ya que es de explorado derecho que el derecho a! pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido



*Injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, por lo que es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral.*

*Lo anterior es así, toda vez que el actor tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios vencidos, pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios vencidos), por lo que no pueden entrar al patrimonio demandada, a su dominio o a su haber jurídico, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley.*

*Encuentra sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 4 de marzo de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:*

**"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación armónica de los artículos 10. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 10. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

*3. Resulta improcedente la reclamación que hace el hoy actor en su inciso D) del capítulo que se atiende, ya que contrario a lo que el actor manifiesta, el mismo es quien viene a prolongar y dilatar el procedimiento, ya que mi representada cumplió con todo lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al realizar la correcta terminación de nombramiento del hoy actor, misma que fue aceptada por el mismo en fecha 03 de XXXX de XXXX, así como le fue entregado su correspondiente finiquito en fecha 11 de XXXXX de XXXXX por la cantidad de \$XXXXXX pesos, por lo cual la presente demanda no tiene razón, reservándose mi representada el derecho de interponer el correspondiente procedimiento penal al hoy actor y su representante por FALSEDAD DE DECLARACIÓN.*

4. Carece de acción y de derecho el hoy actor al reclamo vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y como lo reclama en su inciso E) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, primeramente, en virtud de que, con fecha 11 de XXXXX de XXXX el hoy actor recibió un cheque por la cantidad de \$XXXXXXX pesos por concepto de finiquito derivado de la terminación laboral, y con lo cual le fueron cubiertas las cantidades a la cuales tenía derecho el hoy actor por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, haciendo notar a este H. Tribunal, que el hoy actor refiere varios artículos de variables leyes y los cuales se contradicen entre sí en cuanto a cantidades correspondientes por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo cual, al no ser específico el hoy actor, dicha reclamación se solicita sea desechada.

Se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en lo dispuesto por el artículo 105 de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se ,presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día 14 de XXXXX de XXXXX, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación de su demanda, se encuentran totalmente prescritas, especialmente lo que hace de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

5. Carece de acción y de derecho a reclamar el pago por concepto de prima de antigüedad y como lo reclama en su inciso F) del capítulo que se atiende, me permito hacer del conocimiento de su H. Autoridad que la misma resulta improcedente, ello, en virtud de que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; además de que no es lógico ni jurídico invocar la suplencia de la Ley para crear prestaciones inexistentes en dicha ley, derechos o instituciones extrañas a la ley que permite esa supletoriedad, ya que ello significaría una invasión de las esferas reservadas al legislador; además y suponiendo sin conceder que lo peticionado fuera procedente, se comenta que dichas prestaciones son accesorias y siguen la suerte de la principal, toda vez que como no se tiene adeudo de las prestaciones reclamadas no es procedente reclamar lo accesorio a esta; tales Argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la tesis que a continuación se enlista:

Novena Época, Registro: 174646, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2o.26 L, Pagina: 1318  
"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no establece a favor de esa clase de trabajadores el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 4o. de aquella legislación señale la aplicación supletoria de ésta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; o bien, que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad con base en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación."

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de éstas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde a el actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de ésta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.I.Oo.T. J/4, Pag. 1058

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Carece de acción y derecho al reclamo de salario caídos, como ya se mencionó, ya que los mismos no le corresponden, ya que esta reclamación se actualiza cuando existe un despido injustificado, el cual en el caso que nos corresponde no sucedió; así como, al no actualizarse la acción principal es por lo que no le corresponden las accesorias, ya que el actor siempre se desempeñó en un puesto de XXXXXXXX.

6. Carece de acción y de derecho al reclamo que hace en su inciso G) y que refiere a cualquier otra prestación, ya que al hoy actor no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto, ni de su capítulo de prestaciones, ni de los que se demanda de manera indirecta en el capítulo de hechos de su demanda.

### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

1.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Uno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a. Se acepta la fecha de contratación en cuanto a que al C. XXXX XXXX XXXX XXXX se le contrató en fecha 01 de XXXX de XXXX, sin embargo, resulta falso que se desempeñara como empleado de XXXX, ya que al mismo se le contrato por medio de un nombramiento de XXXX para desempeñarse en el puesto de XXXXX XXXXX DE XXXXX-XXXXX, nombramiento del cual el hoy actor recibió copia de conformidad.

2.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Dos de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a. Se niega el punto que se atiende por resultar falso, ya que lo cierto y verdadero es que, al hoy actor se le contrato en el puesto de XXXXX XXXXX DE XXXX-XXXXX mediante la firma de un nombramiento estableciéndose como puesto de XXXXX, y con un sueldo por la cantidad de \$XXXXXX pesos mensuales, cantidad que admite el propio actor al inicio de su capítulo de prestaciones. Por lo cual se niega que el actor percibiera la cantidad de \$XXXXXXX pesos mensuales.

3.- Por cuanto hace a los hechos planteado mismo se contesta de la siguiente forma:

a. Se acepta que al hoy actor se le contrató para desempeñarse en el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 hora e lunes a viernes, negando que mi

representada cuente con algún método de control de asistencia, mucho menos por reloj checados con detección de huella dactilar

4.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Cuatro de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a. Se acepta el punto que se atiende de la demanda inicial.

5.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto cinco de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de la demanda inicial, en virtud de resultar falso, específicamente se contesta de la siguiente manera:

Se niega que en fecha 15 de XXXXX de XXXXX, el hoy actor se presentara en su centro de trabajo y que el mismo se entrevistara con el LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX y que el mismo le manifestara que se encontraba despedido, ya que dicha reunión en ningún momento aconteció, y todo ello es completamente contrario a la verdad.

Resulta completamente falso todo lo manifestado por el hoy actor en el punto que se contesta en cada uno de sus párrafos.

Negando además que mi representada tenga conocimiento de algún riesgo laboral al trabajador, por lo cual dicha declaración resulta falsa.

Independientemente de lo antes precisado, la situación a la que aduce el actor es inexistente debido a que carece de todos y cada uno de sus elementos que lo integran, pues es omiso en señalar la CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR en que supuestamente ocurrió tal hecho jurídico, dado que expresa a la letra lo siguiente: " El día 15 de XXXXXX de XXXX, aun cuando me encontraba incapacitado por riesgo laboral" con lo cual es evidente la falsedad del relato al no establece la supuesta hora en la que ocurrieron los supuestos hechos, así como se desconoce a ciencia cierta el lugar donde supuestamente se ubica el hecho del supuesto despido, por la vaguedad del relato que hace, pues omite expresar el lugar exacto el que supuestamente ocurrió el mismo, con tal situación mi representado está impedido para controvertir adecuadamente tal hecho y ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la demandante, dejando a mi representado completamente en estado de indefensión, así mismo en su segundo párrafo hace una serie de manifestaciones omitiendo, nuevamente precisar CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR oponiendo en consecuencia la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN** de todos los elementos de la acción del supuesto despido ejercido, lo que deberá de tomar muy en consideración al momento de resolver la presente controversia esta H. Junta donde arribe a que nunca existió el falso despido argumentado.

Es aplicable el criterio que se transcribe:

Octava Época

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Octubre de 1993

Página: 421

DESPIDO. EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN RELACION AL. CUANDO PROCEDE. Si un trabajador demanda diversas prestaciones, alegando despido injustificado, pero en su escrito de demanda no establece los circunstancias de lugar, modo y tiempo, en las que aconteció dicho despido; resulta evidente la procedencia de la excepción de obscuridad, pues tal omisión del actor, ciertamente deja en estado de indefensión a la demandada, ya que, aparte de que no le permite controvertir debidamente la existencia de ese hecho, también le impide desvirtuarlo a través de los medios probatorios que fueran conducentes.



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3207/93. Sebastián Sánchez Vázquez. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mágica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Se niega que se le hubiesen recibido bienes, misma situación que se encuentra oscura al no establecer ni hora, ni lugar.

La verdad que omite precisar el hoy actor en su demanda es que en fecha 03 de XXXXX de XXXX a las 15:00 horas el hoy actor presento al área de recurso humanos de mi representada carta mediante la cual acepta el término de su nombramiento y finiquito, aceptando el hoy actora, que mi representada no le adeuda cantidad alguna por ningún concepto, carta que fue firmada por el hoy actor de manera voluntaria y de su puño y letra, la cual será presentada en el momento procesal oportuno.

Derivado de lo anterior, a manera **AD CAUTELAM Y SUBSIDIARIA** no permitimos hacer valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para demandar a mi representada y solicitar la reinstalación y/o la Indemnización Constitucional ya que el hoy actor presenta su demanda en fecha 14 de XXXX de XXXX, siendo que la renuncia la presentó en fecha 03 de XXXXX de XXXX, y entre esa fecha y el 14 de XXXX de XXXX **han pasado en exceso los 30 días** a los que refiere la Ley del Servicio Civil en su artículo 102 fracción c), por lo cual resulta por demás improcedente el reclamo de reinstalación y/o Indemnización Constitucional.

#### **OBJECIONES A LAS PRUEBAS**

1. En cuanto a la CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** la misma se objeta primeramente por estar técnicamente mal ofrecida al no establecer los hechos sobre los que deberá versar dicha prueba, por lo cual su desahogo resulta inútil e intrascendente, así mismo, y para el caso que este H. Tribunal decida admitirla, la misma se objeta en cuanto a que la persona sobre la cual se pretende desahogar la prueba resultan **SER ALTO FUNCIONARIO** por lo cual en base al artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se deberá desahogar vía oficio que le sea notificado personalmente.

2. Se objeta desde este momento la prueba referente a CONFESIONAL EXPRESA en cuanto a que no existe supuesto en el presente juicio que favorezca al hoy actor.

3. En cuanto a la CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ING. XXXX XXXX XXXX XXXX la misma se objeta primeramente por estar técnicamente mal ofrecida al no establecer los hechos sobre los que deberá versar dicha prueba, por lo cual su desahogo resulta inútil e intrascendente, así mismo, y para el caso que este H. Tribunal decida admitirla, la misma se objeta en cuanto a que la persona sobre la cual se pretende desahogar la prueba resultan **SER ALTO FUNCIONARIO** por lo cual en base al artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se deberá desahogar vía oficio que le sea notificado personalmente.

4. En cuanto a la CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX la misma se objeta primeramente por estar técnicamente mal ofrecida al no establecer los hechos sobre los que deberá versar dicha prueba, por lo cual su desahogo resulta inútil e intrascendente, así mismo, y para el caso que este H. Tribunal decida admitirla, la misma se objeta en cuanto a que la persona sobre la cual se pretende desahogar la prueba resultan **SER ALTO FUNCIONARIO** por lo cual en base al artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se deberá desahogar vía oficio que le sea notificado personalmente.

5. *Se objeta la documental ofrecida con el punto Número 5 y 6 en virtud de su alcance y valor probatorio, ya que visiblemente los documentos son realizados por el mismo actor, por lo que no se le deberá dar valor alguno, solicitando dicha prueba se desechada, así mismo no se puede imponer a mi representada a exhibir documentos que no existen, así por no resultar material del juicio ni estar relacionados con la litis.*

6. *Se objeta la prueba ofrecida como DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el número 7 en virtud, primeramente al técnicamente mal ofrecida al no establecer los hechos sobre los que deberá versar dicha probanza, así como por no ofrecer todos los medio para desahogaría como lo es la dirección de! banco sobre el cual presente coteja las documentales.*

7. *Se objeta la prueba referente a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL en su aspecto lógico, legal y humano y CONFESIONAL TACITA, en cuanto a que dentro de los autos no existe tal supuesto que favorezca a la parte actora, por lo que dicha probanza resulta inútil e intrascendente.”*

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL INGENIERO XXXX XXXX XXXX XXXX; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL LICENCIADO XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de estado de cuenta, que obra a foja siete; B) Copia de oficio numero XXXXXX-XXXX-XXXX de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que obra a foja ocho; C).- Copia de acta administrativa de treinta de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas nueve y diez; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- CONFESIONAL TACITA.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL; 2.-CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Escrito de tres de diciembre de dos mil veinte, que obra a foja treinta y siete; B).- Copia de cheque

número XXXXX de once de marzo de dos mil veintiuno, que obra a foja treinta y ocho; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

### **CONSIDERANDO:**

I.- **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó ser de manera extemporánea; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora la cual obra a foja uno del sumario que nos ocupa y la patronal en su escrito de contestación de demanda opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

*“... Derivado de los anterior, a manera AD CAUTELAM Y SUBSIDIARIA no permitimos hacer valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION para demandar a mi representada y solicitar la reinstalación y/o la Indemnización Constitucional ya que el hoy actor presenta su demanda en fecha 14 de XXXX de XXXX, siendo que la renuncia la presento en fecha 03 de XXX de XXXX, y entre esa fecha y el 14 de XXXX de XXXX han pasado en exceso los 30 días a los que refiere la Ley del Servicio Civil en su artículo 102 fracción C), por lo cual resulta por demás improcedente el reclamo de reinstalación y/o Indemnización Constitucional.”*

Este Tribunal desde este momento analiza la excepción de prescripción de la acción que opone el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 102.-** Prescriben:

I.- En un mes:

...

**C).-** La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...”

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para exigir la reinstalación o la indemnización, es a partir del **momento de la separación**, la cual prescriben en un mes.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido al efecto, toda vez que de la documental pública consistente en renuncia voluntaria suscrita por XXXX XXXX XXXX XXXX a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia le concede valor probatoria para efectos de establecer que el actor renunció de



manera voluntaria el tres de diciembre de dos mil veinte, por lo que efectivamente resulta evidente que el accionante le transcurrió el termino en para ejercitar la acción de reinstalación.

Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 fracción I inciso C) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de **reinstalación** Ad Cautelam **Indemnización Constitucional** intentada por el actor de este juicio resultó ser presentada de manera extemporánea tal como lo señala el artículo 102 fracción I inciso C) de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió al accionante.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; respecto a **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXXX del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, lo que acreditó con las

documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las prestaciones congénitas a la principal consistente en pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, resulta improcedente su pago ya que de documental publica consistente en finiquito de fecha once de marzo de dos mil veintiuno de la cual se desprende la firma y letra del hoy actor, a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, documental con la cual se acredita que XXXX XXXX XXXX XXXX se le cubrió oportunamente todas las prestaciones a las que tenía derecho, robustece lo anterior la documental privada suscrita por el actor consistente en renuncia voluntaria a la cual este Tribunal le otorgo valor probatorio pleno en líneas previas, para determinar el día que termino su relación laboral y en el caso que nos ocupa se desprende que no se le adeuda nada al actor.

Respecto a la prestación perceptible con el inciso **F)** del escrito de demanda, relación al pago de la prima de antigüedad, resulta improcedente condenar al pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

*Registro digital: 242691*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49*

*Tipo: Jurisprudencia*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Por último, respecto a la prestación marcada con el inciso **G)** del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a la reinstalación, pago de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por las razones establecidas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**.

**TERCERO:** Se absuelve a **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** a la reinstalación, pago de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, pago vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por las razones establecidas en el último considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En primero de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.